

Medellín, Mayo de 2021

Señor:

JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

E. S. D.

REFERENCIA: Divorcio Contencioso
Demandante: LUIS ANGEL TANDIOY CUATINDOY
Demandada: DIANA MARIA CUATINDIOY CUATINDIOY
Radicado: 2020 – 00 373

LUZ ELENA RESTREPO MONTOYA, obrando como apoderada de la señora DIANA MARIA CUATINDIOY en el proceso referenciado, me permito dar respuesta a la demanda en los siguientes términos:

CONTESTACION A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: Es cierto.

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto.

AL HECHO TERCERO: Es falso. La señora FRANCISCA CUATINDIOY C., identificada con la cédula de ciudadanía número 43.510271 demandó ante la fiscalía general de la Nación bajo el radicado 2020 – 10-02

AL HECHO CUARTO: No es cierto. MI poderdante la señora DIANA MARÍA fue agredida físicamente por el señor LUIS ANGEL TANDIOY, agresiones que le produjeron lesiones en el brazo izquierdo, estas agresiones obligaron a la señora DIANA MARIA a presentarse ante la comisaría de familia y ante los servicios médicos de las fuerzas militares para ser evaluada por las lesiones personales ocasionadas por el demandante. (se anexa historia clínica y denuncia por violencia intrafamiliar).

AL HECHO QUINTO: No es cierto. En enero de 2020 mi representada la señora DIANA MARÍA se enteró que el señor LUIS ANGEL sostenía una relación de pareja con otra persona. La señora DIANA MARÍA afirma que el demandado desde el mes de septiembre de 2020 ya convivía con esta persona.

AL HECHO SEXTO: No es cierto. Mi representada afirma que es falso lo que el señor LUIS ANGEL asegura sobre la existencia de una relación sentimental paralela y sobre el consumo de sustancias alucinógenas, que la intención que tiene el señor LUIS ANGEL es el de desprestigiarla y poner su reputación en entredicho.

AL HECHO SEPTIMO: No es cierto. Que se pruebe. Afirma la señora DIANA MARÍA que LUIS ANGEL es un hombre celoso, manipulador, dominante, posesivo y agresivo. Que ella misma presentó ante la fiscalía general de la Nación denuncia por haberle hackeado sus cuentas de correo electrónico y wasap, y que además de esto continúa agrediéndola verbalmente cada vez que puede.

AL HECHO OCTAVO: No es cierto. Que se pruebe. La señora DIANA MARÍA actualmente se encuentra en formación profesional como trabajadora social ante la universidad Uniclaletiana de Medellín, misma institución ante la cual el señor LUIS ANGEL se expresaba que los profesores y compañeros de DIANA MARÍA eran sus mozos y que sus compañeras eran lesbianas y ante los cuales profería amenazas constantes en contra de la vida de mi representada, expresando que si DIANA MARÍA no era para él no era para nadie.

AL HECHO NOVENO: No es cierto. Afirma mi representada que en las ocasiones en que ha tratado de llamar y hablar con LUIS ANGEL contesta la persona con la que se encuentra conviviendo y que al preguntarle por LUIS ANGEL ella respondía que no lo pasaba porque no le daba la gana, que lo dejara tranquilo porque ella ya estaba viviendo con él y están comprometidos para casarse.

PETICIONES

NO me opongo a las pretensiones de la demanda pero sí a que se decrete el divorcio por la causal allí invocada. Mi poderdante es una persona de intachable conducta moral y familiar que no ha dado lugar al divorcio. Quien es cónyuge culpable es el señor LUIS ANGEL TANDIOY C. y así se demostrará.

Me opongo a la condena en costas.

EXCEPCIONES

1. FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR ACTIVA

De acuerdo con el artículo 156 del Código Civil "El divorcio solo podrá ser demandado por el cónyuge que no haya dado lugar a los hechos que lo motivan (...)." Mi poderdante DIANA MARIA CUATINDIOY C. es quien tiene la legitimación en la causa por activa para demandar el divorcio de su matrimonio civil, pues es la víctima directa del trato cruel, los ultrajes y los maltratamientos de palabra, infringidos por LUIS ANGEL TANDIOY, tal como se explicará en la demanda de reconvencción que acompaña este escrito.

2. FALTA DE LOS POSTULADOS DE LA BUENA FE:

La expresión buena fe indica que las personas deben emplear con los demás una conducta leal, es decir, una conducta ajustada al decoro social. La buena fe hace relación a una conciencia honesta, es decir a un sentimiento de honradez, obrando con lealtad, con rectitud y honestidad. Es decir que pretender obtener ventajas o beneficios sin suficiente dosis de pulcritud, significa obrar de mala fe.

El demandante a sabiendas de que él es el cónyuge culpable del divorcio y no encontrando una causal imputable a su cónyuge, mediante argumentos falsos que atentan contra el buen nombre de mi representada, pretende obtener la sentencia de divorcio.

El demandante está sosteniendo hechos que no puede sustentar, y que contradice con sus actuaciones, tal como sucede con la continua agresividad para con su cónyuge a lo largo de la vida matrimonial.

3. ABUSO DEL DERECHO POR PARTE DEL DEMANDANTE.

Tal como dice Josserand: "Cada derecho tiene su espíritu, su objeto y su finalidad; quien quiera que pretenda desviarlo de su misión social, comete una culpa delictual o cuasidelictual, un abuso del derecho, susceptible de comprometer con este motivo su responsabilidad".

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, S. Negocios Generales, Sent. Sep. 6 de 1935, sostiene: " Para ver si la teoría del abuso del derecho es aplicable de conformidad con nuestra legislación, es conveniente analizar lo que se entiende por ella.

Tiene por fundamento la consideración de que el derecho es una función que debe ejercerse para el cumplimiento del fin social y sobre bases de estricta justicia, o sea, sin traspasar los límites de la moral; porque -como dicen los tratadistas de esta teoría- 'no se conforma el derecho con el ejercicio de las facultades que con arreglo a las normas nos corresponden; exige que las mismas sean ejercidas no sólo sin perjuicio de los demás, del todo social, sino también con la intención de no dañar con un fin lícito y moral simultáneo'..."

En el presente caso, de manera maliciosa y con intención de perjudicar, el demandante ha instaurado la presente demanda, abusando del derecho de litigar, poniendo en marcha el aparato jurisdiccional, y causando enormes perjuicios no sólo morales sino económicos a la demandada, aventurando una pretensión sin que la asistan fundamentos fácticos y legales.

Bien hubiera podido, ante la imposibilidad de endilgarle una causal de las consagradas por el artículo 154 del Código Civil, por no haber incurrido la demandada en ninguna de ellas, y frente a su insuperable deseo de divorciarse, plantear mediante la vía del diálogo, un divorcio de mutuo acuerdo, situación que nunca se presentó en forma seria, así se diga lo contrario en la demanda, sin tener que acudir a este penoso procedimiento (legal y justo cuando sí existen las causales, que no es el caso que nos ocupa.)

4. FALTA DE INTERÉS SERIO Y LEGITIMO DEL DEMANDANTE.

Es decir, en la formulación de la demanda no existen razones de hecho ni jurídicas que sustenten sus pretensiones. El demandante con el interés de dañar y perjudicar moral y económicamente a DIANA MARIA CUATINDIOY C., busca obtener un provecho propio, sin escatimar medios y utilizando toda clase de recursos, aún las afirmaciones falaces, para instaurar esta acción.

PRUEBAS:

Se servirá decretar las que a continuación se solicitan:

1. Interrogatorio de parte:

Que formularé al demandante, para lo cual se servirá señalar fecha y hora.

DIRECCIONES:

Las direcciones son las siguientes:

Demandante y Demandada: las mismas que aparecen en la demanda.

Mi dirección es Calle 3 Sur Nro. 38 112 de la ciudad de Medellín.

Atentamente,

LUZ ELENA RESTREPO MONTAÑA

LUZ ELENA RESTREPO MONTAÑA.

T. P. 38.189 del C. S. J.

C.C. 42.968.591 de Medellín

Medellín, mayo de 2021

SEÑOR:
JUEZ 2 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín

REFERENCIA: PODER DEMANDA DE RECONVENCIÓN PROCESO DE DIVORCIO
DEMANDANTE: DIANA MARIA CUATTINDIOY CUATTINDIOY
DEMANDADO: LUIS ANGEL TANDIOY CUATTINDIOY
RADICADO: 2020 – 00 373

DIANA MARIA CUATTINDIOY C., mujer, mayor de edad, domiciliada y residente en el municipio de Medellín - Antioquia, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio por medio del presente escrito otorgo PODER ESPECIAL, amplio y suficiente a la abogada LUZ ELENA RESTREPO MONTOYA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 42.968.591 y es portadora de la tarjeta profesional No. 38.189 del Consejo Superior de la Judicatura, para que inicie y tramite ante su Despacho DEMANDA DE RECONVENCIÓN dentro del proceso contencioso de DIVORCIO interpuesto en mi contra por parte del señor LUIS ANGEL TANDIOY CUATTINDIOY, también mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Medellín – Antioquia.

Queda mi apoderada con las facultades necesarias para el cumplimiento del encargo y particularmente las de solicitar medidas cautelares, recibir, sustituir este poder, solicitar medidas ejecutivas pertinentes, interponer recursos, proponer incidentes y las demás inherentes al cumplimiento eficiente de este tipo de mandato.

Sírvase señor Juez, reconocerle personería en los términos de este mandato.

Diana Maria Cuattindioy
DIANA MARIA CUATTINDIOY C.
C.C. 1017133428

Aceptación,

Luz Elena Restrepo Montoya

LUZ ELENA RESTREPO MONTOYA.
C. C. 42.968.591.
T. P. 38.189 C. S. J.